

	<b>RESOLUCION DTC 1653</b>	<b>7 1 DIC 2017</b>
	<p>Por medio de la cual se decreta la cesación y archivo de un procedimiento en contra de PERSONAS INDETERMINADAS en el Predio Eco-Granja Productiva, Vereda Santander, Municipio de Florencia, Departamento de Caquetá, en materia ambiental y se dictan otras disposiciones</p>	
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</i>		

20

El Director Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía - CORPOAMAZONIA en uso de sus facultades Constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 en sus artículos 31 numeral 2 y 17; y artículo 35; Ley 1333 de 2009 art. 1º, parágrafo del art. 2; 12, 13, 24, 32, 34, 36, 39; Decreto – Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015; Resolución 0542 del 15 de junio de 1999, Resolución 0190 del 2003, Acuerdo 002 de 2005, en armonía con lo dispuesto en el Procedimiento Sancionatorio establecido por Corpoamazonia dentro del sistema de Gestión de Calidad código P-CVR-002, Versión 2.0-2015 del 10 de septiembre de 2015 y evidenciando agotadas las instancias para continuar con el procedimiento, entra a proferir decisión de primera instancia dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental **QAT-06-18-001-009-12** previo a los siguiente:

**I. ANTECEDENTES**




Que mediante PQR del 10 de Mayo de 2012 se recibe DENUNCIA del señor Emiliano Serna con cedula de Ciudadanía 17626992, por la presunta tala de árboles en su predio, aduciendo que se realizan talas irregulares por los administradores del señor Antoni Serrano, y provocando además contaminación y olores ofensivos por el arrojo de aves muertas a posos aledaños.

Que mediante Auto Preliminar DCT OJ 009-2012 Se da apertura de unas diligencias preliminares en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, por una presunta tala y depósito de aves muertas que generan malos olores, en Jurisdicción del Municipio de Florencia Caquetá.

Que Mediante informe Técnico No. 411 del 14 de Mayo de 2012, se recomienda que el presunto infractor el señor RAMIRO SERRANO debe suspender de forma inmediata la tala de árboles en el predio denominado Ecogranja-productiva ubicada en la vereda Santander-Via Morelia del Municipio de Florencia Caquetá, presuntamente de propiedad del señor EMILIO SERNA identificado con cedula de ciudadanía No. 17.626.992 de Florencia Caquetá.

Que mediante concepto técnico No. 648 del 31 de Julio de 2012, de seguimiento al Informe Técnico 411 para constatar la compensación de 135 árboles, y el manejo de residuos orgánicos que generan los galpones y estanques, en la vereda Santander del Municipio de Florencia Departamento de Caquetá, se conceptúa que el señor Ramiro Serrano respondió al llamado de atención de la corporación y suspendió la tala deliberada de árboles en predios del Estado, adicionalmente se conceptúa que se cumplió con el buen manejo de los residuos orgánicos que generan los galpones la cual se destinó para alimento de los peces mediante el proceso de compostaje.

Que mediante oficio con radicado de CORPOAMAZONIA 1534 del 21 de septiembre de 2012, el

	<b>RESOLUCION DTC 1653</b>	<b>11 DIC 2017</b>  
	<p>Por medio de la cual se decreta la cesación y archivo de un procedimiento en contra de PERSONAS INDETERMINADAS en el Predio Eco-Granja Productiva, Vereda Santander, Municipio de Florencia, Departamento de Caquetá, en materia ambiental y se dictan otras disposiciones</p>	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</i>

señor EMILIO SERNA solicita información del concepto técnico emitido por la corporación relacionado con la tala de 45 árboles que realizó el señor Ramiro Serrano en predios de su propiedad, Predio Ecogranja Productiva, ubicada en la vereda Santander, parcelación las granjas del Municipio de Florencia, teniendo en cuenta que mediante concepto técnico No 648 del 2012 se conceptuó que en respuesta a la compensación, el señor Serrano ha establecido 85 Individuos de Cachimbo, lo cual deduce no ser cierto, pues se refiere a que la plantación de árboles la realiza la Empresa CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A, quienes adelantan actividades de protección y conservación de la quebrada.

Que mediante Auto de Tramite No. 109 del 07 de Noviembre de 2012, se tienen en cuenta el siguiente antecedentes de concepto técnico No. 648 donde se dispone practicar visita de inspección ocular al predio Ecogranja Productiva ubicada en la vereda Santander, Parcelación Las Granjas, Vía Morelia, Jurisdicción del Municipio de Florencia, al parecer del propiedad del quejoso EMILIO SERNA, con el objeto de hacer seguimiento a la medida compensatoria impuesta al señor RAMIRO SERRANO, y determinar el porcentaje de cumplimiento y la conveniencia de dar apertura a una investigación formal o a la preclusión de la investigación preliminar; el anterior auto recomienda realizar la siembra de los arboles impuestos, con un plazo de cinco meses y con verificación de Corpoamazonia al sexto mes de cumplida la obligación.

## II. MATERIAL PROBATORIO

Dentro del presente asunto, obran como pruebas documentales los siguientes soportes:

1. Oficio PQR D 12-05-10-01
2. Auto Preliminar DTC OJ 009 -2012
3. Concepto Técnico No. 411 del 14 de Mayo de 2012 de Evaluación de Tala de Árboles y mal uso de los residuos orgánicos vereda Santander en el municipio de Florencia, Departamento del Putumayo.
4. Concepto Técnico No. 648 de seguimiento al concepto técnico No. 411 para constatar la compensación de 135 árboles y el manejo de los residuos orgánicos que generan los galpones y estanques, en la vereda Santander en el municipio de Florencia Caquetá.
5. Oficio de solicitud de información a proceso 12-05-10-01, presentado por el señor EMILIO SERNA, Titular de la querrela.
6. Auto de Tramite del 07 de Noviembre de 2012, de comisión para la Práctica de Inspección ocular.
7. Informe Técnico No. 1098 del 10 de Diciembre de 2012.

## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que dentro de las consideraciones jurídicas al caso en particular y concreto, este despacho se

Página 2 de 7

Proyecto y reviso Jurídicamente: Anderson Favian López  
Equipo de Recaudo y Recuperación de Cartera - SAF

**SEDE PRINCIPAL:** Tel: (8) 4296 641 - 642 – 4295 267, Fax: 4295 255. Mocoa, Putumayo



**AMAZONAS:** Tel: (8) 5925 064 – 5927 619, Fax: 5925 065. Leticia Amazonas

**CAQUETÁ:** Tel: (8) 4351 870 – 4357 456 Fax: 4356 884. Florencia, Caquetá

**PUTUMAYO:** Telefax: (8) 4296 395. Mocoa, Putumayo

[correspondencia@corpoamazonia.gov.co](mailto:correspondencia@corpoamazonia.gov.co)  
[www.corpoamazonia.gov.co](http://www.corpoamazonia.gov.co)

Línea de Atención: 01 8000 930 506

	<b>RESOLUCION DTC 1653</b>	
	<p>Por medio de la cual se decreta la cesación y archivo de un procedimiento en contra de PERSONAS INDETERMINADAS en el Predio Eco-Granja Productiva, Vereda Santander, Municipio de Florencia, Departamento de Caquetá, en materia ambiental y se dictan otras disposiciones</p> <p style="text-align: center;"><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</i></p>	

fundamenta en las consideraciones de orden constitucional, legal y reglamentario, velando por el cumplimiento de los principios rectores de contradicción e imparcialidad y debido proceso administrativo.




**Constitución Política de Colombia**, artículos 8, 49, 80, 95, 209 y 333 en relación con el derecho a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de velar por su protección.

- **Ley 99 de 1999 Numeral 2º del artículo 31** dispone como funciones de las Corporaciones: "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".
- **Ley 99 de 1999 Numeral 17 ibídem, señala:** "Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados".
- **Ley 99 de 1993, Artículo 107** según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

**Ley 1333 de 2009, Artículo 1º.** Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

- **Ley 1333 de 2009, Artículo 40 - SANCIONES.** Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos





	<b>RESOLUCION DTC</b> 1653 11 DIC 2017	 
	<p>Por medio de la cual se decreta la cesación y archivo de un procedimiento en contra de PERSONAS INDETERMINADAS en el Predio Eco-Granja Productiva, Vereda Santander, Municipio de Florencia, Departamento de Caquetá, en materia ambiental y se dictan otras disposiciones</p> <p style="text-align: center;"><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</i></p>	

que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones: Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio. 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro. 4. Demolición de obra a costa del infractor. 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres. 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental. **PARÁGRAFO 1o.** La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar. **PARÁGRAFO 2o.** El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor

**Decreto 2811 (18 de Diciembre de 1974):** Por el cual se dicta el “Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”, En el Artículo 1°, indica que “El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

El Artículo 2° y fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este código tiene por objeto:

1. Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional.
2. Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos.

	<p style="text-align: center;"><b>RESOLUCION DTC 1653</b></p> <p>Por medio de la cual se decreta la cesación y archivo de un procedimiento en contra de PERSONAS INDETERMINADAS en el Predio Eco-Granja Productiva, Vereda Santander, Municipio de Florencia, Departamento de Caquetá, en materia ambiental y se dictan otras disposiciones</p> <p style="text-align: center;"><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</i></p>	
---	--	---

3. Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la administración pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos con el ambiente.

- **Ley 1333 de 2009, artículo 9;** Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental.

- Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural.

2°. Inexistencia del hecho investigado.

3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor,

4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo- Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere

- **Resolución No. 1446 de 10 octubre de 2015**, emitida por CORPOAMAZONIA, establece el trámite del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental por la violación de las normas ambientales y daños al medio ambiente en su jurisdicción en armonía con lo dispuesto en Procedimiento Sancionatorio establecido por Corpoamazonia dentro del sistema de Gestión de Calidad código P-CVR-002, Versión 2.0:2015 del 10 de septiembre de 2015.




**IV. IDENTIFICACION DEL INFRACTOR**

Se trata del señor Personas Indeterminadas

**V. FUNDAMENTOS DE LA DECISION**

Que mediante Auto Preliminar DTC OJ 009 – 2012 de la fecha del 11 de Mayo de 2012, se dispone dar apertura de una diligencia preliminar en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, por una presunta tala y depósito de aves muertas que genera malos olores, en Jurisdicción del municipio de Florencia Caquetá.

Que de conformidad con la ley 1333 de 2009 se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, de lo cual se da inicio con el desarrollo de la indagación preliminar y de ello se enmarca la siguiente

	<b>RESOLUCION DTC</b> 16531 1 1 DIC 2017	 
	<p>Por medio de la cual se decreta la cesación y archivo de un procedimiento en contra de PERSONAS INDETERMINADAS en el Predio Eco-Granja Productiva, Vereda Santander, Municipio de Florencia, Departamento de Caquetá, en materia ambiental y se dictan otras disposiciones</p> <p style="text-align: center;"><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</i></p>	

disposición.

*“Artículo 17. Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

*La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. (...).”*

De conformidad con lo anterior expuesto, se tiene que a partir del auto preliminar para dar inicio al procedimiento sancionatorio con fecha del 11 de Mayo de 2012, se evidencio que en tiempo transcurrió el máximo de seis 6, meses para dar inicio a la indagación preliminar, sin que se efectúe las respectivas etapas de notificación remisión para adelantar versión libre y emisión del concepto técnico ambiental para la apertura y formulación de cargos, de conformidad a las disposiciones del auto preliminar, se considera entonces que dando aplicación al debido proceso administrativo, se debe proceder al archivo definitivo del procedimiento, en el entendido que a la presente fecha se encontró dentro del expediente con código. QAT-006-18-001-009-12.


## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Cesar Y Archivar la Investigación Administrativa Sancionatoria Ambiental adelantada dentro del expediente QAT-06-18-001-009-12, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS en el Predio Eco-Granja Productiva, Vereda Santander, Municipio de Florencia, Departamento de Caquetá.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notifíquese personalmente o en su defecto por aviso del contenido de la Presente Resolución de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo.

**ARTICULO TERCERO:** Contra la presente resolución procede únicamente el recurso de reposición ante la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, el cual deberá interponerse por escrito dentro de los cinco (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, con el lleno de los requisitos señalados en los artículos 76, 77 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO CUARTO:** En firme el presente acto administrativo, cesar procedimiento y archívese de forma definitiva.

	<b>RESOLUCION DTC</b>	<b>1653 11 DIC 2017</b>
	<p>Por medio de la cual se decreta la cesación y archivo de un procedimiento en contra de PERSONAS INDETERMINADAS en el Predio Eco-Granja Productiva, Vereda Santander, Municipio de Florencia, Departamento de Caquetá, en materia ambiental y se dictan otras disposiciones</p>	
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</i>		



**ARTICULO QUINTO:** El presente Auto, rige a partir de la fecha de su notificación.

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

Dado en Florencia (Caquetá), el siete (07) del mes de Diciembre de dos mil diecisiete 2017

  
**MARIO ANGEL BARON CASTRO**  
 Director Territorial Caquetá

1003 1 1000 2015

RESOLUTION DTD



Not valid for a full or partial payment of a liability  
The amount of the liability shall be determined by the  
creditor and the debtor shall be liable for the amount  
of the liability as determined by the creditor.

*[Handwritten signature]*

